

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, también serán de aplicación en el Impuesto las mismas exigencias, limitaciones y restricciones que se contienen en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido para la deducción de las cuotas soportadas.

Artículo 18. Exclusiones del derecho a deducir.

Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con las entregas de bienes inmuebles, las prestaciones de servicios, el consumo de energía eléctrica, los gravámenes complementarios sobre las labores de tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, no podrán ser objeto de deducción.

Capítulo II: Devoluciones.

Artículo 19. Devoluciones.

1. Los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales que se señalan en el apartado uno, número 1, del artículo 3 de esta Ordenanza que no hayan podido efectuar las deducciones previstas en el Capítulo anterior, por exceder su cuantía de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, existente a 31 de diciembre de cada año. Las devoluciones se realizarán de acuerdo con el procedimiento general previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. En los supuestos recogidos en el artículo 8 de esta Ordenanza que den origen a deducciones, la realización de la exportación deberá acreditarse conforme a los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ordenanza del Impuesto que regula la importación de bienes muebles corporales.

Título Noveno: RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA.

Artículo 20. Finalidad

1. El método de estimación objetiva tendrá por finalidad la determinación de las bases imponibles y de las cuotas a ingresar en concepto del Impuesto, en relación con las actividades comprendidas en su ámbito de aplicación y durante los periodos impositivos en el que el mismo sea aplicable.

2. El régimen de estimación objetiva tiene carácter alternativo respecto al general de estimación directa de bases.

Artículo 21. Ámbito de aplicación.

1. Tributarán en régimen de estimación objetiva quienes realicen actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales, construcción o ejecución de obra inmobiliaria y de prestación de servicios, siempre que el importe de la base imponible no exceda de 600.000 Euros durante el año inmediato anterior.

2. Con independencia del volumen de operaciones tributarán en este régimen las actividades en su primer ejercicio, sin perjuicio del ejercicio de renuncia.

3. Este régimen sólo será aplicable a los contribuyentes que realicen alguna de las actividades que estén incluidas en el método de estimación objetiva de signos, índices o módulos regulado en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y demás disposiciones de aplicación, siempre que no se haya renunciado expresamente a la aplicación del mismo ante los Servicios correspondientes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. En los casos en que un mismo contribuyente realice actividades sujetas a distintos tipos de gravamen establecerá adecuadamente la proporción de base imponible a la que es aplicable cada tipo

5. No será de aplicación lo dispuesto en este Título a las operaciones que den lugar a la inversión del sujeto pasivo.

Artículo 22. Procedimiento, plazos, duración, renuncia, exclusión y obligaciones formales.

El procedimiento, plazos, duración, renuncia, exclusión y obligaciones formales del régimen regulado en este capítulo serán los mismos que los establecidos en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y demás disposiciones de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza.